Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscricion para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en True jillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.

de la Gobernacion de la Península, con fecha 3 del

actual, me comunica la Real orden siguiente:

con fecha 21 del mes anterior, dice al de la Gobernacion de la Península lo que copio. - A los Capitanes generanada y Galicia, digo con esta fecha lo que sigue:- Siendo de la mayor urgencia que las tropas de todas armas pertenecientes á las divisiones que han hecho la persecucion al rebelde Gomez y han quedado diseminadas divisiones han recorrido, por el cansancio, enfermedad ú otras causas, se incorporen con brevedad en sus cuerpos, se ha servidos S. M. resolver que los Capitanes gedo de los oficiales á quienes corresponda, y los cuales su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. quedan responsables de verificarla con el debido orden Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin y de hacer que la disciplina militar se conserve en toda | oficial para que los Ayuntamientos y Justicias de lesta su estension y rigidez. Con respecto à los cuerpos de ca- provincia no consientan bajo ningun pretesto la existenballería ó escuadrones que han pertenecido á dichas di- cia de ninguno de los soldados de que hace referencia

regimiento de Húsares de la Princesa con el escuadron de instruccion que tiene en Salamanca, y el depósito de campaña que se halla en el Ejército del Norte, se reuna desde luego en Palencia, que la parte del regimiento de caballería de la Reina, 2º de linea, que perteneció à dichas divisines, y la de Castilla y Estremadura, 1º 3º ligeros, de igual procedencia, marchen á Vallecas, la del 2º ligeros de la misma arma a Almagro, la del 4º Real orden mandando que las tropas de todas armas del mismo instituto á Ocaña, y la del 5º á Getafe; bien pertenecientes à las divisiones que han hecho la per- entendido que es la voluntad de S. M. que los Capitasecucion al rebelde Gomez y han quedado disemina- nes generales de dichos distritos, los Comandantes genedas en distintos puntos, se incorporen en sus cuerpos. rales de las provincias que los componen, los Comandantes de Armas, y cualquiera otra Autoridad militar El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho cuiden bajo su responsabilidad, de que en la parte que está á sus órdenes no quede individuo alguno de los pertenecientes á las espresadas divisiones, haciéndolos El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, reunir en puntos proporcionados para que marchen con mas seguridad, en los términos prevenidos, y que igual prevencion se haga por el Ministerio de la Gobernacion les de Castilla la Nueva, Estremadura, Andalucía, Gra- de la Península á las Autoridades civiles para que en donde no las haya militares cuiden aquellas de dar puntual cumplimiento à esta resolucion en la parte que les toca; bien entendido que atendiendo S. M, á lo importante que es la conservacion de la caballería, y teniendo por los pueblos de las distintas provincias que dichas noticia de lo decaida que se halla, la que ha pertenecido á dichas divisiones, y corresponde á los citados cuerpos, se ha servido resolver que la de los mismos regimientos que se halle aun en las espresadas divisiones nerales de Castilla la Vieja, y la Nueva, Galicia, Es- se reuna en los puntos que quedan designados. Y por tremadura, Andalucía y Granada, dé las órdedes conve- lo mismo es la voluntad de S. M. que debiendo incornientes á los Comandantes generales de las provincias porarse sin demora los citados individuos á sus respectide sus respectivos, para que hagan reunir inmediata- vos cuerpos y divisiones, disponga V. E. que progresimente todas las fuerzas de dicha procedencia que se vamente y conforme se vayan reuniendo en número hallen en las citadas provincias, para que marchen sin proporcionado que aseguren su marcha, la ejecuten indetencion à Valladolid, desde donde el Capitan general mediatamente, en el concepto de que no quiere S. M. de Castilla la Vieja dispondrá su incorporacion en los que bajo pretesto alguno sean detenidos por ninguna cuerpos á que pertenezcan; bien entendido que S. M. Antoridad. - De Real orden comunicada por dicho Sr. quiere que la marcha de dichas tropas se realice al man- Secretario de la Gobernacion lo traslado á U.S. para

visiones, es la voluntad de S. M. que los de la Guardia la precedente soberana resolucion, sirviendo igualmente Real de la misma arma se dirijan a esta Corte; que el de conocimiento á las demas personas que en ella se espresan. Cáceres 8 de Enero de 1837. = E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

CIRCULAR NUM. 6.

Recordando á las Justicias de los pueblos de la provincia la mayor exactitud en la conducion de partes urgentes, bajo las penas que en ella se previenen.

la retardacion que nota este Gobierno superior político, en la conducion de partes urgentes que de Justicia en Justicia se le remiten por los Alcaldes, y varias Autoridades de la provincia; he creido de mi deber recordar á las mismas la estrecha obligacion en que se hallan de l ejecutar ran interesante servicio con la celeridad que de suyo exige, y que cualquiera falta que en lo sucesivo ocurra, será castigada con la multa de 50 ducados de irremisible exaccion al Alcalde del pueblo que la motive, sin perjuicio de aumentarla segun los males que su morosidad pueda producir á la causa de la libertad; á cuyo fin, y para proceder en su caso con el debido acierto, los repetidos Alcaldes fijarán en el sobre de los pliegos de aquella naturaleza, la hora de su salida, haciendo igual anotacion los del transito, con espresion asimismo de la en que respectivamente llegan á ellos con tal objeto. Cáceres 10 de Enero de 1837. = E. G.S. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 4.

Real orden concediendo al Gobierno de S. M. varias medidas estraordinarias, con motivo de las actuales circunstancias.

El Sr. Mayor de Guerra en 27 de Diciembre últi-

mo me dice lo siguiente.

Exemo. Señor: De Real orden comunicada por el Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra y para los efectos convenientes incluyo á V.E. el adjunto ejemplar de la ley espedida por las Cortes en 18 del actual y sancionada por S. M. en 22 del mismo, por lo cual se concede al Gobierno facultades extraordinarias en virtud de las actuales circunstancias.

Ley que se cita en la anterior Real orden .- Ministerio de Gracia y Justicia-Su Magestad la Rei-NA Gobern adora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente. Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han de-

due resultation, sir viculo igo chação

Real de la misma crima se durigina a esta Cartes, que el de conocimiento d las demas personals que en ella se es-

preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion, en que se esprese que dicho proce-Siendo tan frecuente como ascandalosa y criminal dimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales,

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificación del espresado delito se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las causas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos deberá observarse: primero. Que el examen lo presencien siempre el dueño de los efectos ó papeles, que ru. bricará estos si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño da los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su examen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiración ó el dueno de los papeles ó efectos podrán poner otra sobre llave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su Esposa o al guno de sus padres, abuelos o hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del Barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador síndico ú otro de los síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán nno por uno los papeles aprendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado; y si fuese cierto no hallandose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes à descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gese politico, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de re. conocer fuese de Embajador, Ministro ó Encargado de negocios estrangeros, se observará los tratados cretado lo siguiente.

Artículo 1.º Para detener á los indiciados ó sos
lé en la capital, asistirá al reconocimiento el Prepechosos de conspiracion contra el sistema cons sidente del tribunal de Cortes, y en su defecto titucional ó contra la seguridad del Estado, á sus el individuo del propio tribunal que haga sus vecómplices, fautores, auxiliadores y encubridores ces, y si estubiese fuera se observara lo prescrito y mantenerlos en custodia, no será necesario que para con los demas ciudadanos, poniéndose inme-

diatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del tribunal de Contes. Si fuese en Palacio en que resida S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se estenderá el reconocimiento à las habitaciones de SS. MM. v AA.

Art. 3.º Estas facultades estraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los Gefes politicos propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la

ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el términe mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los Gefes politicos por sí o por sus Subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaración indagatoria al de- conocimiento de todos Badajoz 5 de Enero de 1837 tenido para la averiguación del crimen que se per- Martinez San Martin.

sigue, and casal designado en lel artículo anterior, el detenido sera indefectiblemente puesto á disposicion del tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instrución de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito

por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el Gese político, no resultase á juicio del mismò una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó convincion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos espresados en el artículo 1.º, pasará los antecedentes al Gobierno. para que examinandose en Junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del Juez competente al objeto que se previene en el artículo 5.º, y si por unanimidad hallasen solo la prueba o convección moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al puesto que consi. dere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las Islas advacentes á la Península; ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las autoridades locales, las que se abstendran de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiera por sí y sin la mediacion de los Gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Cortes en sesion pública o secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en li-Bertad. Dertad. Tambien observaget Little of the Languet per. betrad.

- Art. 7.º El uso de las facultades que se con--fieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyesen oportuno:

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto; no impide que los mismos Geles políticos, los

P. LUCAS DE BURGOS, 1837.

Jueces y demas autoridades procedan contra los delirementes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las Cortes 18 de Diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio à 22 de Diciembre de 1836. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1836. = José Landero.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para

ANUNCIOS DE OFICIO.

rematadas en esta Corte y Provincias que se espresan,

y agriculation is subject to the series and income.

Presidencia del Ayuntamiento de Tejeda.

hacienda sita en la villa de Cobelia y su ter-Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por haber sido elejido. Alcalde constitucional Claudio de la Calle, que la ejercia, cuya dotacion es la de cien ducados, pagados de los fondos de Propios de la misma; los aspirantes remitirán sus memoriales al Presidente de su Ayuntamiento, los que irán acompañados de la idoneidad de la persona, como tambien la adhesion al Gobierno y á las libertades patrias, quedando abierta esta instancia hasta el 25 del presente. Tejeda y Enero 1º de 1837. = El Alcalde constitucional, Claudio de la Calle. de la conversa les struit al

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz. del de Almozara y partido de la Nava, que

-land sanuncio num. 127. 100 la obsensira

Remate de fincas. - En consecuencia de las tasaciones practicadas á instancia de los interesados que las solicitaron, y en conformidad á lo decretado por el Sr. Intendente en los espedientes respectivos, se anuncian los remates de las fincas procedentes de varios conventos suprimidos, y en los dias que se espresarán, los que se verificarán en las casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido, y escribano D. Francisco Gomez Membrillera, desde la hora de las diez á las doce de sus respectivas mañanas, á saber:

to en la misma, calle de 2. acado, n. Procedente del convento de S. Francisco de Villanueva de la Serena.

Un pedazo de tierra cercado de pared y tapia, contiguo al mismo convento, se rematará el dia 28 de Enero corriente, está tasado su valor en venta en 11,550 rs.; y renta anual 370.

Provincia da distremadura: Del convento de religiosas de santa Ana de esta ciudad. Una Casa sita en la calle de Bodegas de esta poblacion, senalada con el núm. 4, se rematará el dia 30 del corriente mes de Enero, está tasada su valor en venta en 13,130 rs., y en renta anual 657 rs. y 16 mrs.

Del de religiosas de S. Onofre de la misma. Otra Casa sita en la calle del Pozo; húm. 47, se re-

	2	0
	matará en dicho dia 30 de Enero, está tasado su valor en venta en 21,202 rs v en renta annal 1060 rs 3 mms	harinero sobre el rio Guadiana sico
	en venta en 21,202 rs., y en renta anual 1060 rs. 3 mrs.	mino de Merida por bajo del puento
	Del de religiores 2.	neció á las referidas monjas, en 60,300
	Del de religiosas de santa Catalina de id. Otra Casa en la calle de Braguetilla, núm. 2, se re-	THE STREET STREET WITH THE STREET WEST AND ASSESSED AS A STREET WAS A
	matará en el espresado dia 30 de Enero, está tasado su	Provincia de Granada.
a	valor en venta en 21,450 rs., y en renta anual 1072 rs	
	y 16 mrs.	torronos - J. J. Johnson alamenas,
	Badajoz 2 de Enero de 1837. = Bernardo García Pelayo.	ita i c, que perteneció al convento 1-
		Domingo de la misma, en
	BOLETIN OFICIAL MUM. 62,	. Octobility Comez v Freeneds was
9		- Children Children i i i i i i i i i i i i i i i i i i i
		da, cane de la Concepcion, n. 21, que perteneció
	FINCAS ADJUDICADAS, Y PERSONAS Á CUYO FAVOR HAN SIDO.	á las monjas del mismo nombre, en 15,300
	The state of the s	Provincia de Leon.
	anuncio num. 193.	D. Lomas rernandez Garrido romaté
	La Junta de venta de bienes Nacionales, en uso de las	Caba de alto y Dalo, con su buento site
	facultades que se le conceden por el artículo 38 de la	Cacabelos, que pertenció al convento de Agus-
	facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1º de Marzo, ha acordado declarar	23,313
	y publicar los nombres de los compradores de fincas	
	rematadas en esta Corte y Provincias que se espresan	D. Luis Corro Bresco remató una Casa en
	y asimismo la cantidad en que se les adjudican.	dicha ciudad, calle Nueva p 14 mans 20
	Description 1 70 1 1 1	que perteneció a los Cierigos Menores de la
	Provincia de Madrid. Rls. vn.	71.000
	T) T7 1 . T)	Li mismo D. Lills remato otro id on id -
	hacienda sita en la villa de Cobeña v su tér-	manz. 10. que perteneció
	mino, que perteneció al convento de Trinita-	DE Santo Domingo de la misma, en. 51,000
1	rios Descalzos, en	Casa en dicha ciudad, calle de los Mánmoles
		10. 10, manz. 1/0, que fue del dongonto de
	Provincia de Aragon. D. José Celestino, vecino de Zaragoza, re-	santo Domingo, en.
		D. Lintonio Janios remaio nos los de la
	calle del Turco, n. 83, que perteneció al con-	referida ciudad, calle de los Mártires, m. 1,
1	vento de S. Pablo, en	manz. 51, que perteneció á los Clérigos Me-
	D. Manuel Lopez, vecino de la misma, re-	nores de la misma, en
	mató un Huerto ó trozo de tierra que fue par-	Provincia de Toledo.
	de Jesus en	D. Inocencio Perez Fernandez remata un
1	de Jesus, en	Chivat Con 696 pies, Hamado el Cercado cita
	remató un campo, sito en el término de id.	en termino de la Puebla Nueva que pertena
×	del de Almozara y partido de la Nava, que	ció al convento de Dominicos de Talavera, en. 45,920 El mismo D. Inocencio remató otro id. con
16	pertenecio al convento de Trinitarios Descal-	1040 Dies. Hilliado la Carragga on al mismo de
3	zos, en	mino y del referido convento, en
	Provincia de Cádiz.	Assistante emberati rescutti al muesto que comi
	D. Felix García remató una Huerta con su	dere conveniente, po situato do mar ar distancia
	casa, sita junto al convento de Carmelitas de la	AVISO DE LA REDACCION.
	S. Fernando à que perteneció, en	Una de las circunstacias mas esenciales que deben lle- var las órdenes que se inserten en el Boletin es el epí-
	-1 C/1: II I I A	State o estracto de ellas, para que el publico que ce in-
	montandaid al addresses de la	teresa en buscar alguna que le convenza a sus fines par-
	perteneció al convento de monjas de S. Agus-	ticulares encuentre á primera vista en estracto lo que
	D I D D C 1 D	desea, y no se moleste en leer todas las que lleva el Ro-
	ta en la misma, calle de S. José, n. 44, que	letin. Por esta razon se espera que todas las Autorida-
	pertenecio al convento de monjas Descalzas, en 231 000	les y Gefes de Administracion de la Real Hacienda que remitan órdenes á la Redaccion del Boletin, sea con el
	D. Jose Maria Navarro remató una Casa	referido epigrafe, pues ademas de hacerse un servicio
	en dicha ciudad, calle de las Descalzas, n. 52, que perteneció al convento del mismo nom-	In publico, el Editor pueda con facilidad bacca que co
	bre, en	incluya cu un de cada mes el indice de las insertas en
	your and a creat 570	poletin, lo que de otro modo le es imposible à veces
	Provincia de Estremadura	por la premura con que se publica.
	D. Juan José Carrasco remató una suerte	Tambien observa el Editor que la mayor parte de las Autoridades que remiten órdenes ó anuncios para inser-
	de tierra llamada la Ballestera, sita en el tér-	tarias en el Dolelin no estan suscritas á él, por cuya ra-
	mino de Badajoz, que perteneció al convento de monjas de santa Clara de Zafra, en	on ignoran en que número se insertan: v no sahen si
	D. Loon Daggers Come	las da cumplimiento o noi motivo que debia estimi-
	Electronic was a committee on the mondo	larles á suscribirse por su propia comodidad.
		manyan atage was let for objection of I but an action